

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021) al despacho del señor Juez, informando que la señora ARAMINTA PRIETO DE ROZO allego al correo del juzgado el día 18/06/2021 poder conferido a nueva apoderada judicial, señalando ser la cónyuge supérstite del demandante señor HECTOR JULIO ROZO GUALTEROS (q.e.p.d.), para que la represente en la presente litis., de lo cual el despacho no se ha pronunciado al respecto. Radicado **No. 2016-604**. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO.**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como quiera que se pone en conocimiento del despacho el fallecimiento del demandante señor HECTOR JULIO ROZO GUALTEROS (q.e.p.d.), conforme al poder otorgado por la señora ARAMINTA PRIETO DE ROZO arrimada al plenario vía web correo del juzgado el día 18 de junio de 2021 a las 8:01 a.m. según folios 234 a 236 del expediente, es por lo que de conformidad con el artículo 68 del C.G.P. aplicable a lo laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. es por lo que este despacho ordena seguir con el trámite del presente proceso con los herederos, cónyuge sobreviviente, albacea con tenencia de bienes o curador, en consecuencia se **ORDENA:**

1. **INCORPORAR** la documentación aportada por la parte activa que obra a folios 234 a 236 de expediente.
2. El despacho **ABSTIENE** de reconocer personería para actuar a la doctora LILIAN ALEJANDRA ZAPATA ROZO con T.P No. 332.920 del C.S. de la J. para que represente a la señora ARAMINTA PRIETO DE ROZO quien aduce ser la cónyuge supérstite del demandante señor HECTOR JULIO ROZO GUALTEROS (q.e.p.d.), como quiera que, por un lado, no se aporta junto al poder conferido a la profesional del derecho prueba siquiera sumaria de la calidad que pretende le sea reconocida por el despacho para continuar con el trámite en el caso que nos ocupa, ni tampoco copia del registro de defunción del difunto, por otro lado, porque el causante se encuentra representado por apoderado judicial el Dr. ALVARO ENRIQUE RIVERA QUIROGA, quien a la fecha no ha presentado renuncia al poder conferido o que se tenga por parte del despacho el respectivo paz y salvo de los honorarios del togado en derecho que representa al hoy de cujus.
3. De lo anterior, se **ORDENA** poner en conocimiento el nuevo poder conferido ARAMINTA PRIETO DE ROZO quien aduce ser la cónyuge supérstite del demandante señor HECTOR JULIO ROZO GUALTEROS (q.e.p.d.), al Dr. ALVARO ENRIQUE RIVERA QUIROGA, al correo de este último, alvaro_rivera14@hotmail.com, para que se pronuncie al respecto.
4. Ahora bien, frente a los herederos indeterminados del causante señor HECTOR JULIO ROZO GUALTEROS (q.e.p.d.) se **ORDENA** nombrar curador ad Litem por parte del juzgado para que los represente, así mismo hágase el

emplazamiento en prensa de alta circulación nacional el TIEMPO y EL ESPECTADOR, esta última notificación estará en cabeza de la parte activa, realizado el emplazamiento deberá aportar al expediente dicha gestión.

5. Una vez la parte actora presente pruebas de la gestión de emplazamiento los herederos indeterminados del causante HECTOR JULIO ROZO GUALTEROS. Se **ORDENA**, por secretaria del despacho hágase el emplazamiento a lugar en la página WEB del REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para los efectos legales y pertinentes.
6. Finalmente, y como quiera que se había fijado fecha para continuar con el trámite del presente proceso el día 25/8/2021 a las 10:00 a.m., en auto del 4/5/2021, tal como consta en folio 233 del expediente, se **ORDENA CANCELAR** dicha fecha de audiencia y no se fija nueva fecha hasta tanto se realicen las gestiones procesales que en el presente proveído se están ordenando.

Así las cosas, acatado todo lo anterior, pasara el proceso al despacho del señor juez para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0136 del 24 de agosto de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

MGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **JAIRO ENRIQUE CHAVES** contra **CODISPAN LTDA y otro,**. Radicado No. **2021-00414**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. ANDRÉS FELIPE NAVAS ARIAS identificado con T.P. No. 50.056 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. **En relación con el poder:**

1.1. Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

2. **En relación con las notificaciones:**

2.1. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a las partes demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que las entidades deberán ser notificadas a los correos electrónicos para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en los certificados de existencia y representación., se advierte que dicha notificación deberá efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar la prueba de esa notificación que coincida con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de ración de la misma, es decir para el día 27/07/2021. So pena de tenerse por extemporánea.

2.2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como obtiene el canal digital para las notificaciones de la parte a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

3. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 3.1. Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, la pretensión declarativa 3 y de condena a numeral 11, contienen acumulación de pretensiones, se ordena separar y formular por individualmente como lo dispone la norma en cita o en su defecto enumerar a continuación del numeral principal.
- 3.2. En cuanto a las pretensiones a numerales 4 y 5 declarativas, se tiene como repetidas unifique las mismas, dado que solicita en concreto una solidaridad frente a mismo demandante.
- 3.3. En referencia de las pretensiones: 6 declarativa y 9 que aunque no se define esta como declarativa o de condena y 10 de condena, se hacen demasiado extensivas como se solicitan y adicionan, operaciones aritméticas y explicaciones que no deben ir en este acápite, por lo tanto, se ordena concretar lo pretendido y omitir tanto las operaciones aritméticas y explicaciones notas o justificaciones del profesional del derecho, trasládelas al acápite respectivo., ello conforme la norma en cita por el juzgado, es decir lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Corrija y defina la pretensión 9 por lo motivado.
- 3.4. De la pretensión 14 por la cual se pretende se declare la nulidad del acta aportada como prueba, la misma deberá adecuarse u omitirse, dado que no es el proceso ordinario para declarar nulidades de documentos emanados por terceros, conforme lo dispone el artículo 2º del C.P.L. y de la S.S.

4. En relación con los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 4.1. Los numerales 1.2, 1.3, 2.3, 3.4, 4.1, 5.2, 6.1, 6.3, 7.1, 8.1 a 8.8, 9, 10, se hacen muy extensivos, toda vez que, se adiciona transcripciones de documentos aportados como pruebas y cálculos aritméticos, se ordena omitir las transcripciones de pruebas aportadas, cálculos aritméticos y concretar de manera clara y concisa la idea de lo narrado, tal como lo establece la norma en cita por el despacho, asimismo omite las apreciaciones subjetivas, afirmaciones o conclusiones del togado en derecho y omite la relación de pruebas que ya fueron relacionadas en el acápite respectivo, resuma y concrete.

- 4.2. El hecho 7 se ordena aclararlo u omitirlo, dado que en el presente proceso no se persigue un tema de fuero o similares, ni es una acción constitucional, aunado a ello, se habla de forma general sobre unos trabajadores, pero, no se indica si concretamente está incluido del actor.
- 4.3. Aclare los numerales 7.2 a 7.5, por cuanto, se habla de "(...) *se estima que dichos vendedores (...)*" y "(...) *tanto como sabemos que las prestaciones extralegales de los trabajadores de LEVAPAN S.A. (...)*", entre otras manifestaciones, tales situaciones se tienen como justificaciones de hecho que deberían ir en el acápite respectivo, en suma, aclare, concrete o traslade los mismo al acápite respectivo.
- 4.4. Los numerales 8.6 a 8.8, contiene acumulación de hechos, se ordena separe y enumerar a continuación del numeral principal, verbigracia, 8.6.1, 8.6.2 en adelante, la idea es que las demandadas contesten certeramente sobre cada punto en específico.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0136 del 24 de agosto de 2021

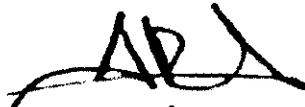


ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 23 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez, informado que se recibió de la Oficina Judicial - Reparto, vía correo electrónico, la Acción de Tutela No. 2021-00393 iniciada por la apoderada de la señora LUZ YANETH CARREÑO CIFUENTES contra FUNDACIÓN CLÍNICA HOSPITAL JUAN N. CORPAS, procedente del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el cual fue remitido a este Despacho en Segunda instancia, como quiera que fue impugnado el fallo proferido por ese juzgado. Dicha tutela se radicó con el No. 110013105025-2021-00429-01. Sírvase Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial procede el Despacho dispone:

AVOCAR el conocimiento de la impugnación presentada por la doctora KATHERINE MARTINEZ ROA, apoderada de la accionante, contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dentro de la Acción de Tutela No. 2021-00393 iniciada por la señora LUZ YANETH CARREÑO CIFUENTES contra FUNDACIÓN CLÍNICA HOSPITAL JUAN N. CORPAS, que cursó en ese juzgado.

NOTIFÍQUESE a las partes lo antes dispuesto, por el medio más expedito y eficaz, conforme lo determina el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Mcrp.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación
en Estado No. 136 del 24 de Agosto de 2021



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021. Al despacho del señor Juez, informando que se recibieron por reparto – vía correo electrónico institucional, las presentes diligencias de acción de tutela, iniciada por el apoderado de la señora **MARÍA LUCÍA DE SAN JUAN JIMÉNEZ ROCA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Dicha tutela se radicó con el No. **2021-00430**. Sírvase proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOZCASE personería al doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.688.624 y T.P. No. 67.542 del C.S. de la J., como apoderado de la accionante, en los términos del poder conferido, que allega con el escrito de tutela.

ADMITASE la Acción de Tutela No. **2021-00430** interpuesta por el apoderado de la señora **MARÍA LUCÍA DE SAN JUAN JIMÉNEZ ROCA** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.322.258**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la entidad accionada para que dentro del término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir del recibo de la notificación, se sirva pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados por la parte accionante.

Para tal efecto, por Secretaría envíese oficio, anexando copia del libelo introductorio y las pruebas aportadas con el escrito tutelar.

Dentro del término otorgado, la accionada podrá allegar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

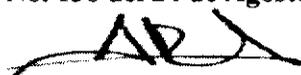


RYMEL RUEDA NIETO

Mcrp.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
Estado No. 136 del 24 de Agosto de 2021



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario